**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL ACTO LEGISLATIVO 125 DE 2021 CÁMARA “POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2021

Representante

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

**Presidente Comisión Primera**

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Acto Legislativo No 125 de 2021 Cámara “Por el cual se reforma la constitución política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5.ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de Acto Legislativo No 125 de 2021 Cámara “Por el cual se reforma la constitución política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Sin perjuicio de ampliar, profundizar y precisar los alcances de este proyecto de ley, nos permitimos poner a consideración el siguiente informe de ponencia para primer debate en la Comisión que usted preside.

1. **ANTECEDENTES**

Se trata una iniciativa que tiene por objeto modificar los artículos: 28, 90, 116, 126, 230, 231,232, 233, 274 y 276 de la Constitución Política, además pretende adicionar un artículo transitorio.

El Proyecto de Acto Legislativo fue radicado el 22 de julio de 2021 por los Congresistas:

H.S. Germán Varón Cotrino, H.S. Temístocles Ortega Narváez, H.S. Carlos Abraham Jiménez, H.S. Ana María Castañeda Gómez, H.S. Fabián Gerardo Castillo Suarez, H.S. Antonio Luis Zabarain Guevara, H.S. Emma Claudia castellanos, H.R. Julio César Triana Quintero, H.R. Mauricio Parodi Díaz, H.R. José Gabriel Amar Sepúlveda, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo, H.R. Gustavo Hernán Puentes Díaz, H.R. Eloy Chichí Quintero Romero, H.R. Erwin Arias Betancur, H.R. David Ernesto Pulido Novoa, H.R. Gloria Betty Zorro Africano, H.R. Oswaldo Arcos Benavides, H.R. José Luis Pinedo Campo, H.R. Jaime Rodríguez Contreras, H.R. Ciro Fernández Núñez, H.R. Atilano Alonso Giraldo Arboleda, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Salim Villamil Quessep, H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. Oscar Camilo Arango Cárdenas, H.R. Héctor Javier Vergara Sierra.

El proyecto de Acto Legislativo fue publicado en la Gaceta 936 de 2021.

1. **OBJETO DE LA INICIATIVA**

Modificar los artículos: 28, 90, 116, 126, 230, 231,232, 233, 274 y 276 de la Constitución Política, además pretende adicionar un artículo transitorio.

La presente iniciativa legislativa recoge los principales puntos de consenso detectados en el trámite del Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2018 Senado acumulado con los proyectos de Acto Legislativos Nos. 17 y 22 de 2018 Senado *“Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”,* que fue archivado en 2018, prescindiendo de algunos temas, como la reforma al sistema de gobierno, Tribunal de Aforados y administración de la Rama Judicial.

1. **EJES DEL PROYECTO DE LEY**

Los puntos que a continuación se exponen, que son de la mayor importancia para la justicia de Colombia, tienen, a juicio de los ponentes de este proyecto, suficiente consenso político y académico para ser debatidos en el Congreso.

* + - 1. **Seguridad jurídica**

El sistema de justicia no responde adecuadamente a las necesidades de los ciudadanos, entre otros motivos, porque da varias respuestas para un mismo problema y porque los litigios en la práctica no terminan, lo cual desvirtúa la capacidad de la justicia en Colombia para solucionar efectivamente los conflictos. El Proyecto de Acto Legislativo 21 de 2018 Senado acumulado con los proyectos de Acto Legislativos Nos. 17 y 22 de 2018 Senado, proponía cuatro medidas encaminadas a resolver algunos de esos problemas. En primer lugar, 1) proponía otorgar expresamente a las altas cortes la función de unificación de jurisprudencia; 2) abrir la puerta para que, por medio de una ley, se regulara una facultad de selección de procesos en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para que, como la Corte Constitucional, pudieran escoger pocos asuntos y solo fallar los temas de relevancia para la unificación de jurisprudencia; 3) prohibir la práctica nociva del “comunicado de prensa”, mediante los cuales se anuncia el sentido de las decisiones de las altas cortes y se continúa redactando las providencias meses después; 4) ajustar la acción de tutela para fortalecerla como mecanismo de protección de los derechos fundamentales; y, por último se propuso la obligatoriedad del precedente.

En esta oportunidad, se recogen algunas de las propuestas antes enunciadas y sobre las cuales se considera que, sin hacer cambios mayúsculos, pueden ayudar a mantener la seguridad jurídica de las decisiones judiciales que se toman. Así pues, se propone, para garantizar una mayor estabilidad en la jurisprudencia de los órganos de cierre, aumentando los periodos de los magistrados de las altas cortes de ocho a 12 años, de esta manera, si bien se pueden seguir manteniendo los cambios que la normal evolución de la jurisprudencia requiera, se pueda contar con precedentes más sólidos para garantizar la seguridad jurídica en la administración de justicia.

Este aumento de periodo también tiene un precedente en el año 2010, en la que una comisión de expertos, llamada Comisión Bonivento, conformada, entre otros, por la Corporación Excelencia en la Justicia y que fuera presidida por el doctor Alejandro Bonivento Fernández. Allí se señaló, respecto de esa propuesta, que *“lo que persigue es asegurar, con dicha permanencia, una mayor solidez o vigor en la unificación de las jurisprudencias de las Altas Cortes, indispensable para que éstas puedan desarrollar la eficacia obligatoria relativa de la jurisprudencia que se propone en la reforma”[[1]](#footnote-1)*. De esta manera, se busca generar cierta estabilidad que consolide la jurisprudencia en las altas cortes.

* + - 1. **Obligatoriedad del precedente judicial**

En Colombia el debate sobre el lugar del precedente en las fuentes del derecho está en gran medida superado. El precedente no solo ha sido reconocido jurisprudencialmente, como ocurrió en la sentencia C-836 de 2001 que actualizó la noción de la doctrina probable, sino también por vía legal, en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo existe, además, la figura de las sentencias de unificación, la cual permite a los litigantes y jueces del país conocer la posición unificada del Consejo de Estado sobre determinados asuntos, sin tener que recurrir a la interpretación de múltiples precedentes, con frecuencia contradictorios, sobre un mismo punto.

Este proyecto propone modificar el artículo 230 de la Constitución, sin alterar el sistema de fuentes del derecho en Colombia, para reiterar el deber de coherencia de los jueces con los precedentes de las altas cortes. En este punto es importante destacar que el precedente de las altas cortes es subordinado a la Constitución y, en el caso de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, también a la ley.

Una ley posterior tendrá que regular algunos aspectos detallados de la disciplina del precedente. Por ejemplo, las mayorías requeridas en una alta corte para modificar una sentencia de unificación, que deberían ser más exigentes que la mayoría simple, con el fin de lograr una mayor estabilidad en la jurisprudencia.

* + - 1. **Descongestión**

El proyecto propone habilitar al legislador para dotar de precisas facultades jurisdiccionales a abogados, notarios, centros de arbitraje y centros de conciliación. Con esta propuesta no se pretende vaciar las competencias de la Rama Judicial ni trasladar a la Rama Ejecutiva la función principal de resolución de conflictos.

El objetivo de esta propuesta es agilizar la solución de conflictos, permitiendo que los particulares asistan a la Rama Judicial. Esta propuesta permitiría que los notarios cumplieran precisas funciones jurisdiccionales, en casos en que no haya controversia y no se requiera dirimir un conflicto, para mejorar la seguridad jurídica.

De igual forma se podría habilitar a los abogados para ejercer como jueces de tiempo parcial, con fines de descongestión y para casos reiterativos en los que se deban aplicar las sentencias de unificación.

Bajo la premisa de que el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a ciertas entidades y personas se encuentra constitucionalmente amparado, se debe resaltar que en este momento son más de 10 entidades o funcionarios, distintos a los que hacen parte de la Rama Judiciales las que cumples dichas funciones. Todas ellas siguen los criterios que ha indicado la Corte Constitucional respecto de tales asignaciones jurisdiccionales. Así pues, algunas de las entidades a las que se les ha encargado la responsabilidad jurisdiccional son:

* Superintendencias industria comercio, financiera, servicios públicos, sociedades y salud.
* Dirección General Marítima – DIMAR
* Dirección Nacional de Derechos de Autor – DNDA
* Instituto Colombiano Agropecuario – ICA
* Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC
* Inspectores de Policía
* Corregidores
* Alcaldes
* Comisarías de Familia
* Ministerio de Justicia y del Derecho, en asuntos relacionados con la protección del consumidor

Los criterios a los cuales deben acogerse las entidades a las que se le haya otorgado las dichas facultades de carácter excepcional son: “(i) mandato de interpretación restrictiva de las normas que confieren este tipo de facultades y (ii) un mandato de definición precisa de las competencias y las autoridades encargadas de ejercerlas. De este último, se deriva el deber del legislador de establecer competencias puntuales, fijas y ciertas. Adicionalmente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1285 de 2009 el carácter excepcional implica (iii) un mandato de asignación eficiente conforme al cual la atribución debe establecerse de manera tal que los asuntos sometidos al conocimiento de las autoridades administrativas puedan ser resueltos de manera adecuada y eficaz, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-896 de 2012.

Además, como ya se indica textualmente en la Carta Superior, se encuentra prohibido de manera definitiva la asignación de competencias a autoridades administrativas para instruir sumarios o juzgar delitos, situación que en nada riñe con lo que este proyecto de Acto Legislativo se propone.

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha reiterado que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas debe ser claro, expreso y concreto; asimismo que, en este contexto, la designación al funcionario que las desempeñará también debe ser específica. Esto, con el propósito de adelantar una evaluación acerca de si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la administración de justicia.

Ahora, en la Sentencia C-193 de 2020, providencia más reciente sobre esta situación, se examinó la atribución de funciones judiciales a autoridades administrativas en relación con el Artículo 116 Superior y en el marco de la Emergencia económica derivada del Covid-19, haciendo las siguientes precisiones:

1. la excepción se refiere a lo extraordinario, a lo inusual, a lo que se sustrae al ámbito de la regla general; (ii) las excepciones no pueden ser demasiado amplias, ni pueden ser numerosas, ni pueden multiplicarse, pues dejarían de ser excepciones; (iii) las excepciones deben satisfacer la reserva de ley; (iv) ellas deben ser precisas “en la regulación legislativa”; y adicionalmente y como se desprende de su propio carácter, (v) deben ser consideradas, interpretadas y aplicadas con carácter restrictivo, como ocurre en los casos en que se deja de aplicar la regla general, para dar lugar a la excepcionalidad.”

De los pronunciamientos sobre la autonomía e independencia de la Rama Judicial, y en relación con la independencia como garantía del debido proceso se pueden derivar las siguientes reglas:

* La ley puede conferir atribuciones judiciales siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias estén previamente determinados en la ley y gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejerce una función judicial

* En aras de la preservación del principio de separación de poderes opera una regla residual en la competencia judicial, según la cual, todos los asuntos sobre los que no exista una excepción taxativamente consagrada en la Constitución o en la ley serán de conocimiento de los jueces.

* La asignación de funciones jurisdiccionales debe cumplir un criterio de afinidad entre las funciones ordinarias de estos entes y las nuevas funciones jurisdiccionales conferidas por la ley.

* La asignación de funciones jurisdiccionales debe propender, en primer término, por el fortalecimiento de la Rama Judicial, y sólo, de manera extraordinaria, se atribuyen competencias a la administración.

* Los mecanismos que se empleen para lograr la descongestión judicial no pueden afectar la configuración orgánica y funcional de la Rama Judicial, dispuesta por la Carta.

La anterior propuesta puede contribuir a descongestionar la justicia y a brindar una solución pronta a los miles de ciudadanos que requieren una respuesta a sus problemas jurídicos.

* + - 1. **Aumento de requisitos de edad y experiencia**

El proyecto insiste en un propósito que ya ha sido debatido antes por el Congreso, y que fue logrado parcialmente con el Acto Legislativo 2 de 2015. Dicha reforma aumentó el requisito de experiencia para los magistrados, de diez a quince años. Sin embargo, se considera necesario aumentarlos aún más, de manera que los juristas que pretenden ocupar tan alta dignidad, lo hagan para terminar su carrera y no, como ocurre ahora con frecuencia, como un paso intermedio en la carrera profesional.

El proyecto propone un punto que ya ha sido objeto de consenso entre los distintos partidos políticos, que consiste en aumentar la experiencia de quince a veinticinco años, y además exigir que el candidato a magistrado tenga una edad de cincuenta o más años. Estos dos requisitos simultáneos, aunados al periodo de doce años, son un seguro contra la puerta giratoria, pues prácticamente garantizan que los periodos de Magistrados en altas cortes sea casi por única vez.

* + - 1. **Aumento de inhabilidades**

En concordancia con las anteriores propuestas, este proyecto insiste en incorporar un marco fuerte de inhabilidades, que pretende que las Altas Cortes centren sus esfuerzos en la labor que se considera primordial, como lo es la administración de justicia. Es importante, en todo caso, evitar que las inhabilidades sean permanentes por eso se determina un plazo máximo de dos años para impedir que los exfuncionarios litiguen ante las Cortes de las que fueron parte, pero respetando que, con posterioridad, puedan hacerlo, garantizando así sus derechos. Aunado a ello, se propone la prohibición a esos mismo ex funcionarios de postularse a cargos públicos de elección popular.

* + - 1. **Restauración de la confianza pública en las altas cortes y poder para separar del cargo**

Esta propuesta, que ya confirma el Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, es una posibilidad de que, en procura de mantener la dignidad que se le encarga a la función judicial, por medio de una votación del pleno de la Corporación se pueda apartar del cargo a quien está siendo investigado. Para ello, cada Tribunal se dará la reglamentación del proceso. A saber, este es el texto que la Corte Suprema de Justicia estableció en su reglamente interno:

*“Cuando un magistrado de la Corporación esté siendo investigado penalmente por autoridad competente y a causa de ello se encuentre cuestionada de manera grave y fundada su honorabilidad, con el fin de garantizar la imparcialidad, la moralidad y la ética en la función de administrar justicia y para salvaguardar la legitimidad, la credibilidad, el buen nombre y el prestigio de la Corporación, como medida administrativa, preventiva y no sancionatoria, la Sala Plena, por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, mediante votación nominal, previo un trámite breve y sumario, decidirá si lo releva de las funciones jurisdiccionales y administrativas a su cargo, por el término que dure la investigación.”*

Esta es una buena práctica de la justicia que los autores de este proyecto consideran importante valorar e incluir en la Constitución, con el fin de generalizarla a las demás altas corporaciones, e impedir que los hechos concretos de corrupción afecten injustificadamente la confianza de la ciudadanía en las altas cortes.

* + - 1. **Eliminación de bloqueos institucionales**

En este punto, el proyecto recoge las experiencias positivas de la Rama Judicial en la superación de los bloqueos que se presentan comúnmente a la hora de elegir magistrados, presidentes de las corporaciones, o altos funcionarios cuya elección o nominación corresponde a las altas cortes. En una reforma a su reglamento, el Consejo de Estado dispuso la disminución de las mayorías requeridas para las elecciones a cargo de la Sala Plena, si al cabo de tres meses no se lograba la mayoría calificada. Esto ha permitido realizar elecciones más rápidas en el Consejo de Estado, evitando los desgastes de tiempo atrás.

El proyecto propone una norma con un objetivo similar que sea uniforme para todas las altas corporaciones, y propone igualmente que el quórum y las mayorías se calculen sobre los magistrados en ejercicio del cargo, de manera que la terminación de los periodos constitucionales y la apertura de vacancias en los cargos, no haga más exigentes los requisitos de quórum y mayorías.

La necesidad de esta reforma es fácilmente observable en la coyuntura actual, en la cual la Corte Suprema de Justicia, que carece de una norma reglamentaria que le permita desbloquear las elecciones, sigue con una presidencia en interinidad.

* + - 1. **Límites temporales a la detención preventiva y flexibilización del tiempo para poner el capturado a disposición del juez**

La situación de los sindicados en Colombia es crítica. Existen personas con varios años en detención preventiva sin que hayan sido objeto de sentencia absolutoria o condenatoria. Esta situación es abiertamente injusta y violatoria de la presunción de inocencia. El proyecto propone establecer un límite claro en cuanto al tiempo que una persona puede durar en detención preventiva, indicando que ésta en ningún caso podrá durar más de doce meses.

Por otra parte, el proyecto también propone establecer un término razonable de setenta y dos horas, en las circunstancias excepcionales que establezca la ley, para poner a disposición del juez a las personas detenidas preventivamente. Estas circunstancias deberán obedecer exclusivamente a la distancia, como ocurre con los barcos en altamar que impidan llegar al despacho judicial o ponerse en contacto con el juez en el término de las treinta y seis horas.

En cualquier caso, se deja la regulación de este término a una ley estatutaria, lo cual garantizará una mayor deliberación y consenso político en la definición de estas causales.

Para este caso, se puede resaltar el caso de La Constitución española de 1978, que en su artículo 17, indica que:

*“…La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.”*

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien el derecho fundamental a libertad personal tiene suprema protección constitucional, en situaciones de preservación del interés general este se puede modular. En concordancia con ello se sostuvo:

*“…No obstante, resulta relevante aclarar que, en materia de restricciones a la libertad personal, la facultad de configuración legislativa resulta válida en la medida en que, de un lado, se mantenga un equilibrio con las demás garantías y derechos reconocidos en la Constitución y en la ley y, del otro, se expidan medidas coercitivas fundamentadas en un principio de razón suficiente que avale su operancia en el orden jurídico interno. En efecto, tal como lo ha sostenido la Corte, aún cuando el derecho a la libertad no es absoluto, es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo”[[2]](#footnote-2)*

Ahora, en relación con la limitación de la detención preventiva se erige como una garantía a la libertad personal del procesado. En ese sentido varios países de Latinoamérica han dado pasos en esa dirección, es el caso de la En Bolivia, que en procura de la reducción de la duración de la prisión preventiva, expidió la Ley No. 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal (“Ley de Descongestionamiento”), que reduce los plazos para la cesación de la detención preventiva a 12 meses sin que se haya dictado acusación, y a 24 meses sin sentencia. Por su parte, México en el Código Nacional de Procedimiento Penales, establece que la duración máxima de la prisión preventiva será de un año. Estas medidas son caracterizadas como buenas prácticas en la erradicación de la prisión preventiva por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la guía expedida para que los países miembro, hagan avances en ese sentido[[3]](#footnote-3).

Los últimos reportes del Instituto penitenciario y Carcelario, a agosto de 2021, indica que los privados de la libertad en condición de sindicados corresponden al 25,5% (24.573) de la población intramuros; así se indicó en el informe estadístico. 

Ahora, la cantidad de meses que demoran los sindicados en detención preventiva intramural, está discriminada así:



* + - 1. **Límites legales al monto de las indemnizaciones y los intereses en las demandas contra el estado**

Sobre este particular se debe resalta que, jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha venido elaborando líneas de interpretación que permiten regular más los límites a la indemnización que se deriva de los fallos de la responsabilidad del Estado. Puntualmente, y como material para aplicar reglas específicas para cada tipo de daño, el Consejo de Estado expidió un documento aprobado el 28 de agosto de 2014 y ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. En este, se compilan varios precedentes relativos a los diferentes tipos de daños, así como una serie de tablas por medio de las cuales se limita y regula, en montos de Salarios mínimos legales mensuales vigentes, el reconocimiento de las indemnizaciones a cargo del Estado.

Al efecto, la desarrollada jurisprudencia de esa Corporación ha establecido, incluso, los niveles dentro de los cuales se puede clasificar a las víctimas del daño para, en ese mismo sentido, determinar una indemnización. Ello se ha elaborado de acuerdo, también, con la relación filial de la víctima. Para el caso del daño moral en caso de muerte, por ejemplo, la tabla indica lo siguiente:



De otra parte, en lo relativo a los daños morales por lesiones personales, la tabla que se pone a consideración del operador judicial, es la siguiente:



Así pues, no resulta ajeno a la realidad que, a través de este proyecto de Acto Legislativo, se pretenda la construcción de una legislación que recoja lo que ya ha desarrollado el Alto Tribunal. Además, debe indicarse que, dentro de la enunciada jurisprudencia también se encuentra la posibilidad de que el Juez, en casos excepcionales, decida apartarse de lo contenido en el precedente, sin salirse de un determinado límite. Esto denota que, aun cuando los límites existen para el reconocimiento de determinada indemnización, el juez tiene la posibilidad, en su sana crítica, de modificar los topes dispuestos. Así se expuso:

*“la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”[[4]](#footnote-4)*

Es por lo expuesto que se considera que, una ley que regule la materia, pueda ser de ayuda no solo para los operadores jurídicos, sino para que quienes quieren acudir a la jurisdicción, puedan tasar la reparación que pretenden hacer exigible.

**5. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El día 7 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m. se realizó una audiencia pública remota en la que intervinieron las siguientes personas:

El 25 de agosto del corriente, el Coordinador ponente César Lorduy radicó una proposición de Audiencia pública que se llevó a cabo el 7 de octubre de 2021. Se hizo extensiva la invitación a autoridades judiciales, Centros de Arbitraje y Conciliación y a académicos para escuchar sus opiniones respecto del proyecto puesto a su consideración. No obstante, solo hicieron presencia tres de los invitados. A continuación, los argumentos de los tres intervinientes que presentaron sus argumentos a la Comisión sobre el asunto puesto a su consideración.

**María García: Directora de la Fundación Liborio Mejía – En representación de la Federación Colombiana de Centros de Conciliación (FEDECENTROS).**

“Bueno muchísimas gracias agradecer al Doctor Lorduy, a todos los miembros de la comisión por tener esta importante invitación. Yo además de estar representando a la Fundación Liborio Mejía (que reúne 23 centros de conciliación a nivel Nacional) estoy representando la Federación Colombiana de Centros de Conciliación (FEDECENTROS) que fue fundada en el 2018 con la representación de todos los centros de conciliación de Colombia.

Estamos muy complacidos de participar en este evento y de ver que nos están proponiendo facultades jurisdiccionales a los centros de conciliación y de arbitraje como un mecanismo para agilizar la solución de conflictos, permitiendo que los particulares asistan a la rama judicial con el fin de descongestionar la justicia y brindar solución presta a miles de ciudadanos que requieren una respuesta a sus problemas jurídicos.

Básicamente la misión de la federación es promover el acceso a la justicia y los mecanismos de resolución de conflictos, entonces buscamos promover legislaciones, reglamentaciones, que fortalezcan precisamente la función de los centros de conciliación en Colombia.

Para nosotros es muy importante porque en Colombia hay 384 centros de conciliación y la mayoría de ellos pertenecen a entidades sin ánimo de lucro y como tal el 40% del total de los centros de conciliación pertenecen a entidades sin ánimo de lucro, podemos ver que hay centros de conciliación en todo el país y eso podría apoyar la descongestión judicial que existe actualmente en nuestro país.

Tenemos que los Centros de Conciliación tienen una laborar muy limitada en comparación con todas las exigencias que tienen de infraestructura y de cumplimiento de requisitos, por que como ustedes saben son vigilados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, vemos que los Centros de Conciliación tienen muy pocas solicitudes de conciliación y como tal permitir tener nuevas capacidades jurisdiccionales o tener capacidad jurisdiccional como tal podría apoyarnos a tener una mayor eficiencia y relevancia en el acceso de justicia en Colombia.

También vemos que los Centros de Conciliación podrían tener mayores funciones para poder ser empresas, entidades sin ánimo de lucro sostenibles y como tal esta es la importancia que vemos del Proyecto desde la Fundación Liborio Mejía y desde la Federación Colombiana de Centros de Conciliación (FEDECENTROS), entonces apoyamos completamente la iniciativa y agradecemos nuevamente la importancia de invitarnos a esta audiencia, muchas gracias.

**Manuel Restrepo Medina: Docente de la Facultad de Derecho Público Universidad del Rosario.**

“Muchas gracias a la Comisión por la invitación a participar de esta audiencia, el día de ayer hicimos llegar por correo electrónico el texto escrito de la intervención de tal manera que me limitare simplemente a enunciar los aspectos que allí se tratan para dejar planteada la posición que se tiene desde la universidad.

En ese sentido, en primer lugar, expresar que es un proyecto bastante ambicioso, omnicomprensivo, que toca muchos aspectos relacionados con el tema de la administración de justicia desde muy distintos órdenes y en ese sentido pues hay diversas posiciones en relación con los aspectos que se tratan, unos se comparten, otros no y otros se considera que no requieren de reforma constitucional y que podrían ser desarrollados legalmente.

En cuanto a los que generan mayor controversia esta indudablemente el tópico abordado en el artículo primero relacionado con la posibilidad de la ampliación de la detención preventiva de 36 a 72 horas, ello podría tener visos de inconvencionalidad en la medida en que el artículo 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el derecho que tiene toda persona retenida o detenida a ser llevada sin demora ante un juez o funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, artículo que ha sido interpretado por la propia jurisprudencia de la comisión, con un sentido de inmediatez con lo cual el duplicar el término que hoy está en la constitución no solamente riñe con esa noción de inmediatez y sin demora, si no que entraña una regresión en la limitación de una libertad que ya constitucionalmente ha definido el término máximo de su afectación e indirectamente afecta también la posibilidad de recurrir al Habeas Corpus cuando una persona o un tercero en su nombre quiera activar el mecanismo de defensa de su libertad.

En segundo lugar, en relación con el artículo segundo el tema de la referencia a la Ley para que pueda establecer límites al monto de la indemnizaciones o intereses que el estado deba pagar por acciones relativas a la responsabilidad, ahí podemos señalar una preocupación en el sentido de que la búsqueda de limitaciones fiscales al efecto de las condenas judiciales contra el estado lesione el derecho de la víctima a obtener la reparación integral del daño que le ha sido ocasionado, y más bien lo que pensamos es que lo que se podría hacer como existe en otras latitudes es que la Ley establezca en lugar de límites a las indemnizaciones y a los intereses, estándares normativos para el establecimiento de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado de tal modo que haya tanto seguridad jurídica de los operadores para poder hacer ofertas de conciliación como limitaciones a la amplitud de las decisiones judiciales que crean a falta de parámetros legales precisamente títulos de imputación y formas de reparación que amplían las posibilidades fiscales que tiene el estado.

En tercer lugar, referirnos al tema del establecimiento genérico del precedente como fuente formal del derecho, nosotros creemos que no es necesario modificar la constitución para llegar a este resultado, ya existe hoy y es pacífico el reconocimiento del precedente en la jurisdicción constitucional y en la jurisdicción administrativa y así como el Congreso a través de la ley 1437 de 2011 (que luego sería avalada por la Corte Constitucional) que estableció las reglas de creación del precedente administrativo, nada impediría que introduciendo algunas modificaciones al Código General del Proceso para la jurisdicción ordinaria se pudiera establecer el precedente como fuente formal y no como mero criterio auxiliar de interpretación, lo que haría que fuera innecesaria la reforma constitucional.

En cuarto lugar, referirnos al tema de la ampliación de la oferta de operadores judiciales hacia los notarios y los centros de conciliación y de arbitraje, nos parece que allí como se diría coloquialmente “no se toma al toro por los cuernos”, vale decir la problemática de la congestión judicial no se va a resolver con esta paulatina traslación que se ha hecho de entidades que no hacen parte de la rama para asumir complementariamente la resolución de los problemas y de los conflictos sociales, es indispensable que se fortalezca más bien estructuralmente la rama y si Colombia que aspira a convertirse en miembro pleno de derecho de la OCDE lo quiere hacer pues tiene que llegar a los estándares internacionales de este tipo de países que tienen una tasa de 67 jueces por cada 100.000 habitantes en tanto que la nuestra es tan solo de 11 jueces por cada 100.000 habitantes, ello implicaría más bien entonces que desde el Congreso se impartiera una orden tanto a la rama judicial como al ejecutivo para apropiar los recursos y adelantar los procesos necesarios para acercarse a esos estándares internacionales que permitan realmente una garantía de cobertura por la demanda de acceso a la justicia y que se haga a partir de un enfoque territorial e interseccional basado en el mapa de necesidades jurídicas insatisfechas hasta alcanzar los estándares internacionales de países como los que hacen parte de la OCDE.

Y finalmente el quinto punto que está consignado en nuestro escrito tiene que ver al resto del conjunto de reglas de la propuesta que están relacionados con la búsqueda de mejorar ciertas condiciones para la selección, permanencia y otros aspectos relacionados con la cúpula del poder judicial. En términos generales se comparte la idea de aumentar el periodo de los magistrados de las cortes de 8 a 12 años, se comparte la idea de incrementar los requisitos para el acceso tanto de edad como de experiencia, se comparte el propósito de suprimir las funciones electorales de las Cortes y el refinamiento del mecanismo de cooptación.

Sobre este último punto, en relación con la supresión de funciones electorales está bien y adecuado que se deslinde su participación en la elección del Procurador y del Auditor, pero creo que falto un poco ser más ambiciosos para ingeniarse fórmulas que se reconoce en la presentación del proyecto son difíciles, respecto de la participación en la elección del Fiscal General como también en la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, si eso se pudiera resolver ayudaría todavía más a esta crítica generalizada a la politización de las cortes por la participación en esta clase de procesos electorales.

Y en relación con la cooptación indirecta, pues es importante que no solo se haya establecido una obligatoriedad de plazos perentorios para que se produzcan las elecciones de los magistrados en las vacantes que se presenten, como también la reducción de la lista de aspirantes de diez a tres lo que hace más fácil y eficiente el proceso de selección, si no que para que se llegue a esa lista se establezca como un deber de reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia el incorporar parámetros objetivos de comparación de méritos entre los aspirantes que se inscriban dado el amplísimo grado de discrecionalidad que hoy existe para efectos de la configuración de las listas por parte del Consejo Superior de la Judicatura y del propio proceso de elección tanto en la Corte Suprema como en el Consejo de Estado.

Y finalmente también se hace necesario que en el reconocimiento del origen tripartito de los magistrados (academia, Rama Judicial, ejercicio profesional) pues establezcan elementos mucho más objetivos que verifiquen realmente la pertenencia del aspirante a sobre todo los dos últimos por que en la rama es evidente que la certificación del desempeño como juez o magistrado lo acredita, pero para el ejercicio profesional ¿Cómo hacer para saber si realmente una persona tiene los 15 o ahora los 25 años de experiencia que se le exigen como litigante? o ¿Cómo hacer para saber si realmente un abogado es académico, y no simplemente alguien que dicta ocasionalmente dicta clases en una universidad pero que en realidad está dedicado al ejercicio profesional? pues debería haber parámetros mucho más específicos que no son de constitución claramente, pero sobre los cuales si se podría establecer que sea la Ley Estatutaria la que obligatoriamente deba incorporar esos elementos que permitan una mejor y más objetiva comparación entre los aspirantes que se inscriban.

Repito presidente que de manera mucho más detallada pues está en el escrito los argumentos que soportan estas sugerencias, recomendaciones y estamos pues en disposición de acompañar y apoyar lo que la comisión estime pertinente para este efecto, muchas gracias por la oportunidad de hacer esta presentación.”

**Oscar Aguillón Duarte: Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Tomás:**

“Buenos días para todas y para todos, muchas gracias por la invitación y también por la oportunidad y el espacio y muchas gracias al presidente, el Doctor Cesar Lorduy por esta oportunidad.

En primer lugar voy hacer una revisión muy rápida así como quien me precedió en el uso de la palabra y lo voy hacer justamente haciendo referencia a lo que establece el Proyecto de Acto Legislativo en cuanto a su artículo primero y justamente hace referencia a la modificación del artículo 28 de la Constitución del 1991, la cual por supuesto compartimos y estaríamos de acuerdo de su desarrollo y también de su constitucionalidad en la medida que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también la Corte Constitucional y como lo ha hecho también la Corte Suprema de justicia cuando ha hablado y señalado el concepto de plazo razonable, entendiendo que es ese derecho de regular las prerrogativas del imputado en que se determine de forma pronta, lo antes posible su situación jurídica, pues en este caso va acorde justamente con lo que señala este articulo 28 atendiendo por supuesto que modificaría también lo dispuesto en la Ley 1760 del año 2015 la cual regula y modifica la Ley 906 del 2004 en relación con las medidas de aseguramiento y privativas de la libertad, en este caso cuando señalan en la última parte del artículo 28 de la propuesta de modificación que la detención preventiva no puede durar más de 12 meses atendiendo por supuesto lo reseñado en este proyecto de reforma.

Hay algunas dudas sobre el concepto de alteraciones graves de seguridad justamente que serán sujetas entonces de una reglamentación a través de una Ley Estatutaria, pero lo pertinente justamente al desarrollo de este artículo pues no habría en este caso dentro de nuestro análisis jurídico un tema que generará algún tipo de inconstitucionalidad o que no estuviese acorde con los parámetros del bloque de constitucionalidad.

En el caso del artículo segundo de la propuesta de Acto Legislativo que es la reforma al artículo 90, donde se señala justamente y se agregaría que la Ley podría establecer límites al monto de la indemnización y de los intereses pues va muy acorde también con lo que ha venido desarrollando el Consejo de Estado y como también se ha venido desarrollando en materia de derecho privado en el artículo 1604 del Código Civil, allí se establecen una serie de límites a la responsabilidad y también a la indemnización cuando la responsabilidad es leve o levísima.

En el caso del Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos de este alto tribunal del año 2014 en varias sentencias de unificación justamente se estableció una serie de límites frente a lo que es la indemnización y también a los intereses, lo ha venido haciendo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por lo tanto en este caso podríamos decir que estaría acorde y podría proceder por supuesto a esta reforma y añadir esta línea, justamente este renglón al artículo 90 donde como les decía el Consejo de Estado en varias sentencias, incluyendo como les decía sentencias de unificación del año 2014, estableció límites al monto de las indemnizaciones incluyendo y desarrollando el concepto de perjuicio material y también donde se encuentran el perjuicio moral, el daño a bienes constitucionales y convencionales, el daño a la salud, perjuicios psicológicos y biológicos y demás y entonces allí pues el Consejo de Estado en diferentes jurisprudencias como lo he venido citando estableció la reparación del daño moral en caso de lesiones personales partiendo de la gravedad de las lesiones, incluyendo niveles del 1 al 5 justamente donde están la victima directa, está la relación con los afectados, la afectación que tuvieron los cónyuges, abuelos y demás incluyendo hasta terceros, entonces justamente se puede decir que el establecer en este caso un límite al monto de indemnización es algo que se ha venido haciendo desde la jurisdicción contenciosa, lo ha venido haciendo jurisprudencialmente el Consejo de Estado y como les decía también justamente en materia de derecho civil se ha venido haciendo y se encuentra en el 1604 del Código Civil donde se establecen una serie de límites a la indemnización a partir justamente de la declaración de la responsabilidad leve y levísima y de hecho en muchos casos.

Y ya en la praxis puede determinar una ayuda inclusive también para la victimas al momento de presentar la demanda y tener claras las pretensiones de la demanda, en muchos casos donde se inadmiten muchas demandas que se interponen ante la jurisdicción contenciosa cuando no es muy claro y cuando no se tiene claridad de cómo se tasa el daño y que en muchos casos han sido inadmitidas para que sean corregidas justamente a partir de que hay una errónea y equivoca tasación del daño, entonces de allí inclusive pueda esto extenderse para que tengan un mejor desarrollo las demandas que se interponen ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia de reparación directa y también de responsabilidad del Estado.

En cuanto al artículo quinto del Proyecto de Reforma que entraría a modificar el artículo 130 de la Constitución coincidimos que es algo que no es necesario, específicamente cuando se señala la importancia y el acatamiento del precedente judicial en la medida en que como también se había ya mencionado, pues en la jurisdicción contenciosa administrativa (en la ley 1437) en el artículo 269, 270 y también en el artículo 10 de la Ley, se ha establecido ya la obligatoriedad que no solamente se tiene en este caso de las sentencias de unificación de reconocerse y ser acogidas por jueces de inferior jerarquía en materia de la jurisdicción contenciosa si no que inclusive también en este caso impacta por supuesto a los funcionarios públicos en lo que tiene que ver con la extensión de jurisprudencia en sede administrativa y la obligatoriedad por supuesto de atender lo dispuesto en sentencias de unificación, por eso creemos que no es necesaria porque ya se ha venido implementando en diferentes normas y sencillamente lo que habría que hacer es hacer el ajuste en el Código General del Proceso para que en la jurisdicción ordinaria se dé de la misma manera.

En materia del articulo 231 justamente cuando se señala en este caso que ya no será de lista si no que será de terna remitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado allí tenemos una postura diferencial porque creemos justamente que el hecho de que sean listas permite en este caso dar mayor claridad, mayor transparencia en el proceso y genera en este caso la aplicación del principio de participación y por supuesto el hecho de que sea una terna aumenta la discrecionalidad en este caso que tendría el Consejo Superior de la Judicatura justamente en la presentación de los candidatos para que sean elegidos por cooptación o las dos corporaciones a las que ya he hecho mención.

En cuanto al artículo séptimo de la reforma que buscaría modificar el artículo 232 específicamente en el N°4 se establece en este caso dentro de los requisitos para ser magistrado de las altas cortes el tener 50 años o más y también haber desempeñado durante 25 años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, pues hacemos el llamado de atención que justamente dentro nuestra historia de altas cortes, pues en muchos casos hemos tenido grandes jueces los cuales no han cumplido con este requisito y no por ello podemos determinar que el hecho de que sean personas mayores signifique que puedan emitir mejores fallos, de hecho grandes magistrados que hemos tenido en estas altas corporaciones no han cumplido y no tenían esa edad al momento de que fueron elegidos entonces no creemos en este caso que sea un condicionante para que se pueda optar y pueda ser elegido para una alta magistratura, de igual manera habría que tener en cuenta que no solamente implicaría para las altas cortes si no que adicionalmente la medida de requisitos también aplicaría para otra serie de cargos de alta distinción dentro del estado como son el Procurador, el Contralor General de la Nación y también el fiscal General de la Nación que justamente como lo establece la propia Constitución deben cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de una alta corte, por lo tanto hacemos la observación referente a este caso en particular.

En lo demás como coincidimos en las posturas iniciales es una propuesta ambiciosa pero que creemos también no terminaría solventando ni solucionando justamente el tema de la congestión judicial, que en ultimas ya como se ha reseñado en la intervención anterior pues en este caso requiere de una mayor inversión y por supuesto de una mayor capacitación también para que tengamos mejores jueces y más jueces justamente acordes por supuesto con estándares internacionales y por supuesto que garanticen el derecho fundamental de la administración de justicia, muchas gracias.”

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto de acto legislativo no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Frente al Proyecto de Acto Legislativo No 125 de 2021 Cámara “Por el cual se reforma la constitución política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil hagan parte de la Rama Judicial.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO** | **OBSERVACIONES** |
| --- | --- | --- |
| **Artículo 1º**. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:**Artículo 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. Se podrá excepcionar el término previsto cuando por circunstancias razonables de distancia o por alteraciones graves de la seguridad se haga imposible el cumplimiento del término, sin que este pueda exceder las setenta y dos horas. Una ley estatutaria regulará la materia. La detención preventiva no podrá durar más de doce meses. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.  | **Artículo 1º**. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:**Artículo 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. Se podrá excepcionar el término previsto cuando por circunstancias razonables de distancia **~~o por alteraciones graves de la seguridad~~** se **~~haga imposible~~ dificulte** el cumplimiento del término, sin que este pueda exceder las setenta y dos horas. Una ley estatutaria regulará la materia. La detención preventiva no podrá durar más de doce meses. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.  | Se elimina la condición “graves alteraciones” por un término que haga posible la aplicación de la excepción.  |
| **Artículo 2º.** El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política quedará así:El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización y los intereses. | **Artículo 2º.** El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política quedará así:El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización y los intereses. | Sin modificaciones  |
| **Artículo 3º.** El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:**Artículo 116.** Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión de Disciplina Judicial.De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Jueces y la Comisión de Disciplina Judicial. También lo hace la Justicia Penal Militar.La Fiscalía General de la Nación y la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia ejercen la acción penal. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido investigar ni juzgar delitos.Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes, o por la ley, para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o centros de conciliación.  | **Artículo 3º.** El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:**Artículo 116.** Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión de Disciplina Judicial.De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Jueces y la Comisión de Disciplina Judicial. También lo hace la Justicia Penal Militar.La Fiscalía General de la Nación y la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia ejercen la acción penal. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido investigar ni juzgar delitos.Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes, o por la ley, para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o centros de conciliación.  | Sin modificaciones |
| **Artículo 4º.** Los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución Política quedarán así:Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, al Consejo Superior de la Judicatura y a las altas cortes deberá estar precedida de una convocatoria pública en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos de la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil. | **~~Artículo 4º.~~** ~~Los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución Política quedarán así:~~~~Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, al Consejo Superior de la Judicatura y a las altas cortes deberá estar precedida de una convocatoria pública en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.~~ ~~Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos de la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:~~~~Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil.~~ | Se elimina el artículo por cuanto ya fue objeto de debate en el Proyecto de Acto Legislativo 320 de 2021 |
| **Artículo 5º.** El artículo 230 de la Constitución Política quedará así: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Acatarán el precedente judicial en los términos que establezca la ley.La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. | **Artículo ~~5°~~ 4º.** El artículo 230 de la Constitución Política quedará así: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Acatarán el precedente judicial en los términos que establezca la ley.La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. | Sin modificaciones |
| **Artículo 6º.** El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:**Artículo 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de terna enviada por el Consejo Superior de la Judicatura y elaborada por convocatoria pública. En la composición de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la mitad de los magistrados provendrá de la Rama Judicial y el Ministerio Público. La otra mitad se distribuirá en equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia.  | **~~Artículo 6º.~~** ~~El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:~~**~~Artículo 231.~~** ~~Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de terna enviada por el Consejo Superior de la Judicatura y elaborada por convocatoria pública.~~~~En la composición de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la mitad de los magistrados provendrá de la Rama Judicial y el Ministerio Público. La otra mitad se distribuirá en equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia.~~  | Se elimina el artículo por cuanto ya fue objeto de debate en el Proyecto de Acto Legislativo 320 de 2021 |
| **Artículo 7º.** El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:4. Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer. | **Artículo ~~7~~º 5°.** El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:4. Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer. | Sin modificaciones |
| **Artículo 8º.** El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:**Artículo 233**. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación, cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia. Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo. Las elecciones a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la Sala de Gobierno de la respectiva Corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo. Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.  | **Artículo ~~8º~~ 6°.** El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:**Artículo 233**. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación, cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia. Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo. Las elecciones a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la Sala de Gobierno de la respectiva Corporación hará la designación. **Para el caso de la Corte Constitucional, se sorteará, por su Secretaría General una Sala Especial de elección para tal efecto**. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo. Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.  | Se modifica la consideración según la cual es la Sala de Gobierno de la Corte Constitucional quien debe decidir sobre la elección, comoquiera que esa Corporación carece de esa célula.  |
|  | **Artículo ~~9º~~ 7°.** El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por **~~la Corte Suprema de Justicia~~** **el Presidente de la República**, de terna enviada por **~~el Presidente de la República~~ La Corte Suprema de Justicia** y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. | Se incluye artículo nuevo de manera que se invierta postulación y elección del Fiscal General de la Nación.  |
| **Artículo 9º.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:**Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal. | **Artículo ~~9~~ 8°.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:**Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por ~~el Congreso en pleno~~ **la Cámara de Representantes** de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal. | Se modifica la elección del Auditor. De Congreso en pleno, se atribuye tan función a la Cámara de Representantes. |
| **Artículo 10º.** El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:**Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. | **~~Artículo 10° .~~** ~~El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:~~**~~Artículo 276.~~** ~~El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.~~ | Se elimina el artículo por cuanto ya fue objeto de debate en el Proyecto de Acto Legislativo 320 de 2021 |
| **Artículo 11º. Transitorio.** Los artículos 126, 174, 175, 175-A y 178 de la Constitución aplicarán a los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz mientras esta exista.El periodo de doce años para la magistratura solo aplicará a quienes sean elegidos con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo. El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:* + - 1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.
			2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.
			3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral.
			4. La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria.
			5. La definición de los criterios para la intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales, y el traslado de procuradores judiciales a la planta de jueces de la Rama Judicial.
 | **Artículo ~~11º~~ 9°. Transitorio.** Los artículos 126, 174, 175, **~~175-A~~** y 178 de la Constitución aplicarán a los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz mientras esta exista.El periodo de doce años para la magistratura solo aplicará a quienes sean elegidos con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo. El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:* + - 1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.
			2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.
			3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral.
			4. **~~La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria~~**.
			5. La definición de los criterios para la intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales, **~~y el traslado de procuradores judiciales a la planta de jueces de la Rama Judicial~~**.
 | Se elimina la necesidad de presentar proyectos respecto de las especialidades comercial, por no considerarla necesaria en la coyuntura actual; y la rural por cuanto ya cursa trámite la especialidad agraria y rural en el Proyecto de Ley 143 de 2021 Cámara. De igual forma se elimina la necesidad de expedir ley respecto del tránsito de los procuradores judiciales a la planta de personal de la Rama Judicial comoquiera que la discusión de las funciones jurisdiccionales de la Procuraduría se zanjó con la Ley 2094 de 2021.  |
| **Artículo 12º. Vigencia.** Salvo lo previsto en el artículo anterior, este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  | **Artículo ~~12~~º 10°. Vigencia.** Salvo lo previsto en el artículo anterior, este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  | Sin modificaciones  |

1. **PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de Acto Legislativo No 125 de 2021 Cámara “Por el cual se reforma la constitución política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto.

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY**

Coordinador Ponente

**GABRIEL JAIME VALLEJO**

Coordinador Ponente

**JOSÉ JAIME USCÁTEGUI**

Ponente

**ADRIANA MAGALI MATIZ**

Ponente

**ALEJANDRO ALBERTO VEGA**

Ponente

**ELBERT DÍAZ LOZANO**

Ponente

**JUANITA MARÍA GOEBERTUS**

Ponente

**CARLOS GERMÁN NAVAS**

Ponente

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

Ponente

# TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO 125 DE 2021 CÁMARA “POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1º**. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. Se podrá excepcionar el término previsto cuando por circunstancias razonables de distancia sedificulte el cumplimiento del término, sin que este pueda exceder las setenta y dos horas. Una ley estatutaria regulará la materia.

La detención preventiva no podrá durar más de doce meses.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

**Artículo 2º.** El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización y los intereses.

**Artículo 3º.** El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 116.** Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión de Disciplina Judicial.

De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Jueces y la Comisión de Disciplina Judicial. También lo hace la Justicia Penal Militar.

La Fiscalía General de la Nación y la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia ejercen la acción penal.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido investigar ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes, o por la ley, para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o centros de conciliación.

**Artículo 4º.** El artículo 230 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Acatarán el precedente judicial en los términos que establezca la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**Artículo 5°.** El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

4. Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.

**Artículo 6º.** El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 233**. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación, cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo.

Las elecciones a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la Sala de Gobierno de la respectiva Corporación hará la designación. Para el caso de la Corte Constitucional, se sorteará, por su Secretaría General una Sala Especial de elección para tal efecto. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.

Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.

**Artículo 7º.** El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 249.** La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años el Presidente de la República, de terna enviada por La Corte Suprema de Justicia y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

**Artículo 8º.** El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

**Artículo 9°. Transitorio.** Los artículos 126, 174, 175 y 178 de la Constitución aplicarán a los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz mientras esta exista.

El periodo de doce años para la magistratura solo aplicará a quienes sean elegidos con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo.

El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:

* + - 1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.
			2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.
			3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral.
			4. La definición de los criterios para la intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales.

**Artículo 10°. Vigencia.** Salvo lo previsto en el artículo anterior, este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY**

Coordinador Ponente

**GABRIEL JAIME VALLEJO**

Coordinador Ponente

**JOSÉ JAIME USCÁTEGUI**

Ponente

**ADRIANA MAGALI MATIZ**

Ponente

**ALEJANDRO ALBERTO VEGA**

Ponente

**ELBERT DÍAZ LOZANO**

Ponente

**JUANITA MARÍA GOEBERTUS**

Ponente

**CARLOS GERMÁN NAVAS**

Ponente

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

Ponente

1. Redacción Política, ( 6 de Octubre de 2021). Congreso insistirá en reforma a fondo de la justicia. El nuevo siglo. Recuperado de https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/10-06-2021-congreso-insistira-en-reforma-fondo-de-la-justicia [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C- 774 del 25 de julio de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil [↑](#footnote-ref-2)
3. Inter-American Commission on Human Rights. Rapporteurship on the Rights of Persons Deprived of Liberty. Guía práctica sobre medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva / [Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos]. ISBN 978-0-8270-6665-6 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia nº 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 28 de Agosto de 2014 [↑](#footnote-ref-4)